



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes PAOT-2015-750-SPA-485 y sus acumulados PAOT-2015-838-SPA-554 y PAOT-2015-1250-SPA-802, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia electrónica, ratificada el mismo día ante este organismo descentralizado, en la que señala:

(...) el establecimiento La Fonda Garufa con ubicación en Michoacán 93 genera en mi propiedad ruido y vibraciones (...) las molestias ocurren durante todo el día y toda la noche debido a que no se apegan a sus horarios de funcionamiento (...) los equipos de refrigeración están prendidos las 24 horas, los extractores generan fuertes vibraciones y ruido, no se encuentran confinados (...) la bomba se prende de manera intermitente generando aún más ruido (...) [ubicado en colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)

Asimismo, con fecha 09 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia electrónica, ratificada en la fecha 12 de marzo de 2015, ante este organismo descentralizado, en la que manifiesta:

(...) el establecimiento La Fonda Garufa emite ruido y vibraciones molestos y por encima de la norma generado por motores de equipo de refrigeración, aires acondicionados, extractores,



bombas de agua que prenden de manera intermitente (...) estos aparatos están ubicados en la azotea del predio (...) las molestias se generan todo el día y noche ya que no se apegan a su horario de funcionamiento dejando los equipos prendidos día y noche (...) [ubicado en calle Michoacán número 93, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)

Y de la misma forma, con fecha 17 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia, ratificándola en la fecha 22 de abril de 2015, ante este organismo descentralizado, en la que señala:

(...) el establecimiento denominado "La Garufa" con dirección Michoacán 93 ha estado generando ruido desde hace algunos años por la operación de extractores instalados en la azotea del establecimiento, los cuales permanecen en funcionamiento hasta altas horas de la noche y en ocasiones toda la noche (...) al igual que el ruido generado por labores realizadas en el mismo lugar a la intemperie sin importar la hora del día o de la noche [ubicado en calle Michoacán número 93, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante los Acuerdos de Admisión número PAOT-05-300/200-1102-2015, PAOT-05-300/200-1175-2015 y PAOT-05-300/200-1998-2015, de fechas 17 y 20 de marzo y 06 de mayo todos de 2015, se admitió a trámite las denuncias presentadas radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-750-SPA-485 y sus acumulados PAOT-2015-838-SPA-554 y PAOT-2015-1250-SPA-802; el primer acuerdo se notificó a la denunciante vía correo electrónico en fecha 19 de marzo de 2015, acusando de recibido en la misma fecha, el segundo se notificó en fecha 25 de marzo de 2015, acusando de recibido en fecha 27 del mismo mes y año, la tercera se notificó vía correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2015, acusando de recibido en fecha 12 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1102-2015, el 26 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) nos entrevistamos con la persona encargada del establecimiento, a quien le explicamos el motivo de nuestra visita, refirió que nunca ha tenido ninguna queja por parte de los vecinos del



lugar, el sitio cuenta con planta baja y primer piso, es importante señalar que en el momento de la visita no se percibían emisiones sonoras al exterior del sitio referido, se le hizo entrega del citatorio correspondiente para que acuda a comparecer a las oficinas que ocupa PAOT y manifieste lo que a su derecho corresponde (...)

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-0650-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al C. propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Fonda Garufa", para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

Al respecto en fecha 7 de abril de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el representante del apoderado legal de "Operadora Fonda Garufa S.A. de C.V.", quien manifestó:

(...)

- *Que su establecimiento mercantil es un restaurante cuyo horario de servicio es de lunes a domingo de 8:00 a 2:00 am.*
- *Que considera que la queja pudo haber venido de su equipo de extracción al que recientemente se le dio mantenimiento, situación que acredita con la copia de la factura presentada en donde se señala el mantenimiento realizado.*
- *Que está en la mejor disposición de coadyuvar de manera voluntaria con esta entidad por lo que permitirá que personal adscrito a esta Subprocuraduría lleve a cabo el estudio de ruido correspondiente y de ser necesario realizará las adecuaciones pertinentes (...)*

En fecha 17 de abril de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante quien manifestó que en ese preciso momento sólo se encontraba encendido 1 de los 3 extractores con que cuenta el establecimiento materia de denuncia, refirió además que tampoco se encontraban encendidas la bomba de agua y la cámara de refrigeración, que el ruido se percibe desde el mediodía, que además es el horario en que más se perciben las emisiones sonoras. Se llevó a cabo el correspondiente estudio de ruido cuyo resultado fue de 65.47 dB (A)(...)



En fecha 25 de mayo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio de la parte denunciante y se realizó el correspondiente estudio de ruido, quien nos atendió señaló que el ruido es constante, que intentó tener contacto con los propietarios del establecimiento denunciado; sin embargo, hicieron caso omiso de la queja manifestada, el resultado del estudio de ruido fue de 64.51 dB (A)(...)

Mediante oficios número PAOT-05-300/210-1136-2015, PAOT-05-300/210-1135-2015 ambos de fecha 06 de mayo de 2015 y PAOT-05-300/210-1388-2015 de fecha 2 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, de esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a sus denuncias. Los dos primeros documentos se notificaron vía correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2015 y el tercero en fecha 2 de junio de 2015; el primer documento fue acusado de recibido en fecha 12 de mayo de 2015, el segundo al no obtener respuesta se realizó la notificación vía estrados de esta entidad el día 20 de mayo de 2015, el tercero fue acusado de recibido en fecha 3 de junio de 2015.

El día 27 de julio de 2015, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se observó:

(...) solicitamos el apoyo del personal del establecimiento mercantil denunciado para que nos permitieran el acceso a la azotea donde tienen su equipo de extracción y refrigeración, se realizó el correspondiente estudio de ruido, cuyo resultado obtenido fue de 66.81 dB(A) (...)

Del estudio de ruido realizado en fecha 27 de julio de 2015 desde el punto de emisión, se obtuvo el siguiente resultado, 66.81 dB(A). Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1824-2015 de fecha 05 de agosto de 2015, se informó a la parte denunciada sobre el resultado del estudio de ruido realizado y se le solicitó que presentara un informe y los avances de las adecuaciones realizadas para mitigar el ruido motivo de denuncia.

Al respecto, en fecha 1 de septiembre de 2015 se recibió vía correo electrónico la memoria descriptiva de los trabajos que "Fonda Garufa" realizaría con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, en la que manifiesta lo siguiente:

(...) Se reacomodarán los extractores que se encuentran en diferentes ubicaciones, para concentrarlos en un espacio más compacto y se ordenarán, estos se soportarán sobre unas



vigas de acero para que no se anclen a la losa directamente, esto para que la transmisión de vibración se reduzca, así como la colocación de tacones de neopreno en la parte inferior, en los apoyos.

Al concentrar los equipos y modificando la dirección de las salidas de aire de los extractores, esto para direccionar el ruido de los mismos hacia un lugar más abierto, evitando el rebote del sonido hacia las áreas habitacionales que están alrededor del área en cuestión.

Al termino de los trabajos de los equipos se elaborará un cuarto de máquinas para bajar en gran medida el sonido que puedan emitir los equipos, ese se elaborará con una estructura de acero anclada a la estructura metálica existente, a base de durock que es un material aislante de ruido, y resista temperatura, y material apto para la intemperie.

Este forrado de durock tendrá una fibra aislante al ruido, llamada aislahogar, donde este material tiene retardante al fuego y aísla el ruido interior al exterior.

En la parte interior se tendrá la cara de tablaroca fire code, para seguridad del área, en la parte noroeste se tendrá ventilación a base de respiración de ventana louver, para tener salida del aire interior que producen los equipos y que se dirija hacia fuera y direccionado a la parte de la calle, cubriendo así el área de los vecinos y el sonido propio de los equipos de extracción.

El cuarto de máquinas tendrá una superficie aproximada de 3.50 mts. x 3.50 mts. Y una altura de 2.50 mts. Del nivel de la losa, teniendo una puerta de acceso, para mantenimiento de .90 mts. En material de lámina, con bastidor de madera e interior de fibra de madera aislada, con marco de fierro (...)

En fecha 11 de septiembre de 2015, se recibió llamada telefónica por parte del representante del apoderado legal de "Operadora Fonda Garufa S.A. de C.V.", quien manifestó que han concluido las adecuaciones a su maquinaria.

Finalmente en fecha 22 de septiembre de 2015, se realizó visita de reconocimiento de hechos de la que se desprende:

(...) nos constituimos en el domicilio de una de las personas denunciantes y realizamos el estudio de ruido correspondiente después de informarle de las adecuaciones que el establecimiento mercantil "Fonda Garufa" realizó, el resultado del estudio de ruido fue de 57.81 dB(A) (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito



Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por tres personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisaron los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

Se señala la generación de emisiones sonoras por parte de los extractores del establecimiento mercantil "Fonda Garufa" ubicado en calle Michoacán, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La



presenta norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, los cuales serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE REFERENCIA
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE DENUNCIA
6:00 a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil denominado "Fonda Garufa" ubicado en calle Michoacán número 93, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento que durante su funcionamiento utiliza extractores, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados en donde se constató la existencia de extractores y equipo de refrigeración, además, se realizó el estudio de ruido correspondiente, cuyo resultado fue de 66.81 dB (A), lo que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida anteriormente.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en el que se señala que esta entidad se encuentra facultada para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos

adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; de manera voluntaria el establecimiento mercantil materia de investigación realizó adecuaciones consistentes en reacomodar los extractores y colocarlos sobre vigas de acero que evitan el contacto directo con la loza, la construcción de un cuarto de máquinas con una estructura de acero anclada a la estructura metálica existente, a base de durock que es un material aislante de ruido, el cual tiene además una fibra aislante; por tal motivo se realizó un último estudio de ruido cuyo resultado arrojó 57.81 dB (A), lo que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior se concluye que inicialmente el establecimiento mercantil materia de investigación excedía los límites máximos permisibles de ruido; sin embargo, realizó adecuaciones que disminuyeron las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, situación que fue constatada por personal adscrito a esta entidad después de realizar un último estudio de ruido.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató que los extractores y el equipo de refrigeración del establecimiento mercantil "Fonda Garufa" ubicado en Michoacán número 93, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, durante su funcionamiento generaba emisiones que sobrepasaban los límites máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable al obtenerse 66.81 dB(A), por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del local denunciado, logrando que se realizarán adecuaciones consistentes en reacomodar los extractores y colocarlos sobre vigas de acero que evitan el contacto directo con la loza, la construcción de un cuarto de máquinas con una estructura de acero anclada a la estructura metálica existente, a base de durock que es un material aislante de ruido, que tiene



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2015-750-SPA-485
y acumulado: PAOT-2015-838-SPA-554
PAOT-2015-1250-SPA-802**

No. Folio: PAOT-05-300/200-4440-2015

además una fibra aislante, lo que disminuyó las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, de acuerdo al último estudio de ruido realizado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento:

LMH/EGGH/EAA/DHA/PBC